



EXPEDIENTE N° : 2368-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REMIGIO BARRERA RÍOS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1821-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de octubre de 2018, el escrito de descargos de fecha 3 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **REMIGIO BARRERA RÍOS** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Carretera Cajamarca – Pacasmayo, altura Km. 6, cruce a Paríamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 24 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 087-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha 6 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2274-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ de fecha 25 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10266249875.

² Páginas 84 al 86 del archivo "Informe de Supervisión N° 087-2018" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios del 7 al 9 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.



escrito de descargos I)⁶ a la Resolución Subdirectoral.

5. El 15 de noviembre de 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1821-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 3 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II)**⁹ contra el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con Registro N° 070089 de fecha 20 de agosto de 2018. Folios 11 al 15 del Expediente.

⁷ Folios 24 del Expediente.

⁸ Folios 16 al 23 del Expediente.

⁹ Escrito con N° 097077 de fecha 3 de diciembre de 2018. Folios 26 al 39.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.**

10. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2015¹², la OD Cajamarca detectó que el administrado no contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental¹³.
11. No obstante, mediante el **escrito de descargos I**, ingresado con Registro N° 070089 de fecha 20 de agosto de 2018, el administrado adjunta medios probatorios, mediante los cuales se acredita que ha implementado el Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química en su establecimiento desde el 2 de marzo de 2015¹⁴.
12. Sobre el particular, en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo

¹¹ Folio 5 del Expediente.

¹² Página 84 del archivo "Informe de Supervisión N° 087-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del expediente.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".

¹⁴ Folios 14 al 15 del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁷. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral 2274-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 13 de agosto de 2018.
15. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente PAS.**
16. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en los escritos de descargos I y II presentados por el administrado.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁷ **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(...)
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo aplicable

18. El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

19. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

20. Mediante la Resolución Directoral N° 324-2005-MEM/AEE¹⁸, del 12 de setiembre de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental a favor del administrado (en adelante, **EIA**), en el que se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, en tres (3) puntos de monitoreo: a la salida de los puntos de venteo, en las bocas de llenado de los tanques (con una frecuencia semestral) y a 20 metros del lindero del establecimiento (con una frecuencia anual) y de acuerdo a los parámetros: SO₂, NO₂, CO, H₂S e Hidrocarburo Total no Metano¹⁹. Conforme se muestra a continuación:

¹⁸ Páginas 99 al 100 del archivo "Informe de Supervisión N° 087-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁹ Página 102 del archivo "Informe de Supervisión N° 087-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del expediente.

5.3 PLAN DE MONITOREO DEL AIRE

Debido al funcionamiento del grifo puede existir la concentración de gases nocivos para la salud provenientes del uso de hidrocarburos (gasolina y Diesel N°2) poniendo en riesgo la salud de los trabajadores como de los pobladores y la calidad del aire. Para evitar esto se establecer puntos de monitoreo en los siguientes puntos:

- A la salida de los puntos de venteo (semestral)
- En las bocas de llenado de los tanques (semestral)
- A 20 m del lindero del establecimiento (anual)

Como se muestra en el plano, para evaluar periódicamente la concentración de: SO₂, NO₂, CO, H₂S, Hidrocarburos totales (excepto el metano), ruido. Controlando así que estos permanezcan bajo los Límites Máximos Permisibles.

Los principales gases que se monitorearán serán:

Fuente: EIA del administrado

21. Respecto a los parámetros a monitorear por el administrado, la Autoridad Instructora en los literales b) y c), de la subsección III.2, del acápite III del Informe Final de Instrucción, realizó el análisis de los compromisos asumidos en su EIA, argumentando que los parámetros definen su compromiso, son los asociados al tipo de combustible que comercializa en su establecimiento. Asimismo, se tomó como compromiso ambiental del administrado el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, razón por la cual se invocó el principio de retroactividad benigna, concluyéndose que únicamente subsiste el incumplimiento de no realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno y en los tres (3) puntos de medición establecidos en el EIA del administrado.
 22. No obstante, esta Dirección no comparte el análisis desarrollado por la Subdirección en el Informe Final de Instrucción, puesto que, mediante el EIA aprobado a favor del administrado, se detalla el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire, en tres (3) puntos de medición: a la salida de los puntos de venteo, en las bocas de llenado de los tanques (con una frecuencia semestral) y a 20 metros del lindero del establecimiento (con una frecuencia anual) y de acuerdo a los parámetros: SO₂, NO₂, CO, H₂S e Hidrocarburo Total no Metano; es decir, el administrado asume el compromiso de realizar parámetros en específico y no de acuerdo al Decreto Supremo que fue materia de análisis en el Informe Final de Instrucción.
 23. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si los mismos han sido incumplidos o no.
- c) Análisis del hecho imputado
24. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión²⁰, la OD Cajamarca concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2014, de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de los descargos
25. En el **escrito de descargos I**, el administrado ratifica la realización del hecho imputado. Asimismo, señala que por el tipo de incumplimiento se puede determinar que la conducta imputada no ha generado efectos nocivos a la salud

²⁰ Folio 5 (reversa) del Expediente.



de las personas o al medio ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir.

26. Respecto a lo señalado por el administrado, debemos afirmar que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 8º del RPAAH se establece que los Estudios Ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por la autoridad correspondiente. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Por otro lado, respecto a que la conducta imputada no ha generado efectos nocivos a la salud de las personas o al medio ambiente, debemos manifestar que el hecho imputado versa respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
28. Así también, el administrado menciona que las estaciones de servicio, al enmarcarse dentro de la Declaración de Impacto Ambiental -Categoría I, no generan impactos significativos en el ambiente, por lo que, a su criterio, existe incongruencia respecto de la exigencia de realizar monitoreos de calidad de aire en tres puntos en un área reducida, ya que, los resultados del monitoreo serían iguales en todos los casos. Asimismo, añade que, según protocolo DIGESA, es recomendable que los puntos tengan como mínimo 20 metros de distancia.
29. Sobre el particular, el protocolo de DIGESA²¹, al que se refiere el administrado, recoge – únicamente – una serie de lineamientos para la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire que, de ningún modo, suprime el compromiso del administrado a realizar sus monitoreos de calidad de aire en los tres puntos establecidos en su IGA, los que se encuentra obligado a cumplir. Asimismo, el acápite 10 del referido Protocolo, recomienda – contrariamente a lo alegado por el administrado – instalar a la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular; por lo que, lo alegado no lo exime de la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire, conforme a lo establecido en su IGA.
30. De esta manera, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos anteriores, el administrado se encuentra obligado a efectuar los monitoreos de calidad de aire, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 324-2005-MEM/AE.

²¹ El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos 2005 de la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA, proporciona a los operadores de monitoreos de calidad de aire, los principios básicos para la operación de una red de monitoreo de la calidad de aire en exteriores, para centros poblados en sus diferentes etapas, así como la gestión de datos.

“Punto 10: Selección de sitios de monitoreo:

(...)

Otros datos

(...) Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:

-En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.

-Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.

(...)”



31. En el **escrito de descargos II**, el administrado ratifica la realización de la conducta imputada, por segunda vez; sin embargo, añade a lo alegado anteriormente, que su establecimiento está paralizado desde el 13 de febrero de 2017, adjuntado como medio probatorio lo señalado, el acta de Osinergmin de cierre, señalando que tal situación imposibilita cumplir con la medida correctiva propuesta; asimismo señala que en su momento informó al OEFA, que no está cumpliendo con los compromisos asumidos en el IGA, en razón al cierre de su establecimiento. Finalmente adjunta la Resolución de aprobación de su nuevo IGA.
32. Al respecto, corresponde señalar que el presente hecho imputado materia de análisis, corresponde a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; el mismo que ha quedado acreditado por el administrado mediante los argumentos expuestos en la presente Resolución.
33. De otro lado, se verificó la consulta efectuada en la página oficial de Osinergmin, se acredita que el administrado mediante Registro de Hidrocarburos N° 21019-057-121018, con fecha de emisión 12 de octubre de 2018, ha iniciado actividades desde el 12 de enero de 2010; por tanto, queda acreditado que el administrado se encuentra -a la fecha- realizando actividades de comercialización de hidrocarburos, en su condición de operativo; conforme se detalla a continuación:

Registro de Hidrocarburos

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800169192
Número de Registro:	21019-057-121018
RUC:	10266249875
Razón Social:	REMIGIO BARRERA RIOS
Dirección Operativa:	CARRETERA CAJAMARCA - PACASMAYO ALTURA DEL KM 6 - CRUCE A PARIAMARCA
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	CAJAMARCA
Distrito:	CAJAMARCA
Tipo de Establecimiento:	GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
Almacenamiento 1:	Compartimiento: Capacidad: gls Producto:
Almacenamiento 2:	Capacidad: 55 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Capacidad: 55 gls Producto: Diesel B5 S-50
Capacidad Total CL (gln):	1100
Fecha de Emisión:	12/10/2018
Fecha de Firma:	12/10/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	REMIGIO BARRERA RIOS

Fuente: Página Oficial de Osinergmin
<http://srvttest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

34. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos II, adjunta la Resolución Directoral Regional N° 208-2018-GR-CAJ-DREM de fecha 5 de noviembre de 2018, mediante el cual señala se aprueba un nuevo instrumento de gestión ambiental para su establecimiento; en razón a ello, corresponde señalar que el administrado no adjunta su nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; en consecuencia, no es posible identificar si los compromisos ambientales asumidos en su anterior instrumento de gestión ambiental han sido modificados o son los mismos compromisos asumidos actualmente.



35. Es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173 y 174 del TUO del LPAG²², los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
36. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo-, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
37. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, ni que desvirtúen la obligación del presente hecho imputado, no es factible determinar con certeza si el administrado a la fecha se encuentra inoperativo; por lo cual, no cabe señalar que se encuentre exento de responsabilidad, y que le sea posible el cumplimiento de medidas correctivas, las mismas que corresponde su análisis en el acápite IV de la presente Resolución.
38. En ese sentido queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁴.
42. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

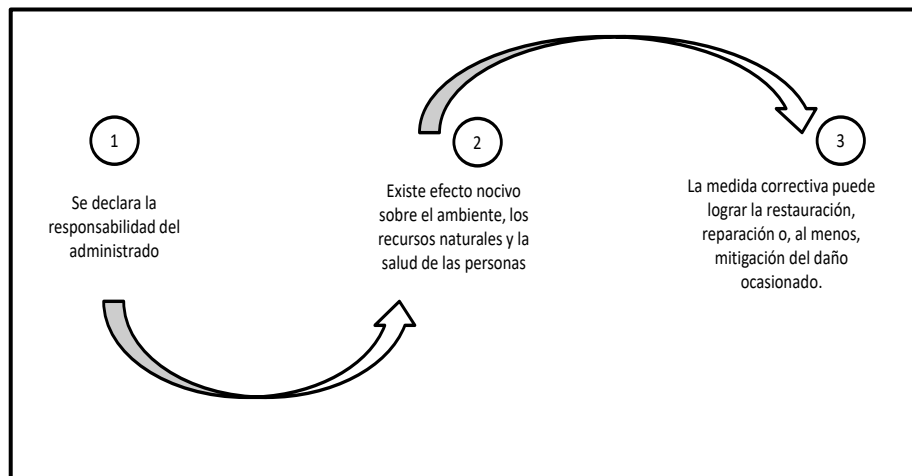
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho Imputado N° 2

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
49. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³².
50. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³³, en donde se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
51. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el

³² **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

³³ **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.

53. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
54. Cabe indicar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los parámetros SO ₂ , NO ₂ , CO, H ₂ S e Hidrocarburo Total no Metano y en los dos (2) puntos de medición: a la salida de los puntos de venteo y en las bocas de llenado de los tanques correspondiente al primer semestre de 2019; de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del 2019 (<i>hasta el último día hábil del mes de julio de 2019</i>).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.

56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme al parámetro y en los dos (2) puntos de monitoreos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2019, los cuales deben contener los informes de ensayo de laboratorio.
57. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **REMIGIO BARRERA RIOS**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2274-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **REMIGIO BARRERA RIOS**, por la comisión de la presunta infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2274-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Ordenar a **REMIGIO BARRERA RIOS**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

Artículo 4º.- Informar a **REMIGIO BARRERA RIOS**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **REMIGIO BARRERA RIOS**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6º.- Apercibir a **REMIGIO BARRERA RIOS**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Informar a **REMIGIO BARRERA RIOS**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,



aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **REMIGIO BARRERA RIOS**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **REMIGIO BARRERA RIOS**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00411393"



00411393